



RESOLUCION No. CSJATR20-5
15 de enero de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jamilton Mejía Cupitra contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla - Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00870 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jamilton Mejía Cupitra.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla – Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla

Funcionario (as) Judicial (es): Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez – Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto.

Proceso: 2017 – 00366.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00870 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jamilton Mejía Cupitra, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00366, la cual se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el pasado mes de septiembre del presente año, el citado Juzgado, remitió por pérdida de competencia el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Agrega que, desde esa fecha [06 de septiembre de 2019], han transcurrido tres meses y el Despacho Segundo Civil Municipal no ha avocado conocimiento del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) JAMILTON MEJIA CUPITRA, abogado litigante, identificado con la cédula de ciudadanía 72143500, y TP 75585, respetuosamente presento queja y solicito una vigilancia especial por los hechos que seguidamente manifiesto:

En mi calidad de abogado litigante, presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicada en oficina judicial el 03 de mayo del año 2017, correspondiéndole por reparto al juzgado primero civil municipal, mediante radicado 08001405300120170036600, actuando como juez el Dr. DAVID ORLANDO ROCA ROMERO. Demanda admitida mediante auto de fecha 14 de agosto del año 2017, demanda reformada y admitida mediante auto de fecha abril 03 del año 2018.

El 28 de noviembre del año 2018, salió auto, que indica, que, en ejercicio de control de legalidad, se ordena emplazamiento y nuevas publicaciones. Auto firmado por otro Juez DR. ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO, se rehacen las publicaciones y nuevas notificaciones. Se solicitan impulsos procesales.

El 26 de Julio del año 2019, salió auto que declara perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, auto proferido por otro Juez Dra. KATHERINE MENDOZA NIEBLES. Dejando nulas todas las actuaciones posteriores. Mediante oficio No. 06/09/2019 se envió expediente al juzgado segundo civil municipal, y hasta la fecha de presentación de esta queja no ha sido posible que se avoque conocimiento, el seis de diciembre se cumple tres meses de recibido el expediente y la respuesta al preguntar por el proceso, es que se está revisando a ver si ellos tienen que asumir la competencia.

Como pueden leer en los hechos que narro, y verificarlos en el expediente Honorables Magistrados, al quedar nulas todas las actuaciones posteriores a partir del 03 de mayo del año 2018, hacer nuevas notificaciones y publicaciones, es prácticamente empezar nuevamente el proceso, y todo por un error judicial. El Legislador en el inciso segundo del artículo 121CGP estableció que este nuevo Juez que avoca conocimiento, deberá proferir providencia en un máximo de seis meses. Me pregunto si es posible ?

Como usted puede darse cuenta Honorables Magistrados, los funcionarios del juzgado primero civil municipal, no han sido diligentes con las obligaciones que les compete, al permitir el vencimiento del termino para fallar un proceso, y no ampliar el plazo de este hasta por seis meses más como lo contempla la Ley, y más cuando ha habido cambio de juez en tres oportunidades y esta situación causa retraso. Hecho que le causa al usuario de la justicia unos perjuicios enormes que no son solo económicos, y nosotros los abogados nos vemos avocados a que nuestra gestión se a cuestionada y recibamos perjuicio, hechos que lesionan nuestro derecho al trabajo.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de



funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

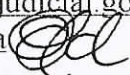
El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de diciembre de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 04 de diciembre de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1795, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00366, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 10 del mismo mes y año, en los que manifiesta, entre otras, que el expediente de la referencia, fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad por pérdida de competencia, desde el mes de agosto del presente año.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial requerida, este Despacho con la finalidad de esclarecer los hechos y de darle una solución de fondo a la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, mediante auto de 13 de diciembre de 2019, ordenó vincular al presente trámite administrativo al **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla.



Dentro del término señalado en el auto que ordenó la vinculación, el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio fechado 19 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaría de este Despacho en fecha 18 de diciembre de 2019, y referente al proceso con radicación 2017-00366 (DEMANDANTE: YUDIS DEL SOCORRO SANDOVAL DE MARQUEZ Y RAUL ENRIQUE RODRIGUEZ ROJANO, QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL, y en contra de JACINTO CELIZ OROZCO, IRENE SOFIA CELIZ OROZCO, CATALINA CENELIA CELIZ DE MEJIZ, DONALDO CELIZ OROZCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA TOMASA ISABEL OROZCO DE CELIZ (FALLECIDA) Y CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS), de la siguiente manera:

Es de señalar a su señoría que el presente proceso fue remitido por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio de auto de fecha 26 de julio de 2019, proveído en el cual RESUELVE: "1.- Declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso Verbal de Pertenencia radicado con el No. 2017-00366, desde el 03 de mayo de 2018, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente providencia."

"2.- Tener por nulas de pleno derecho las actuaciones posteriores a la fecha en que se cumplió el término que tenía este juzgado para proferir sentencia y en consecuencia dejar son efecto toda actuación sucesiva a la fecha en que se perdió automáticamente competencia (03 de mayo de 2018)", de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este auto."

El proceso de la referencia, fue remitido por medio del OFICIO No. 06/09/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el 9 de septiembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana.

Que esta agencia judicial, una vez realizado el estudio de rigor del presente proceso, y determinar qué actuaciones estaban vigentes y cuáles viciadas de nulidad, procedió a avocar el conocimiento del presente proceso, por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por anotación en Estaco No. 210, de fecha 13 de diciembre de 2019, auto en el cual se ordena nuevamente la inclusión de los datos de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tanto de los HEREDEROS DETERMINADOS COMO DE LOS INDETERMINADOS TOMASA ISABEL OROZCO DE CELIS, y demás personas citadas y llamadas a comparecer al presente proceso de pertenencia, al tenor de la normatividad que regula la materia.

De igual manera se ordena la inclusión del contenido de la Valla colgada en el inmueble, en el Registro Nacional de Pertenencia a la fecha del presente proveído de los datos correspondientes al presente proceso de pertenencia."

El proceso a que se hace referencia fue remitido junto con otros cinco (5) procesos más, de los cuales hay cuatro (4) procesos verbales de pertenencia, iniciados en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, procesos que merecen un estudio riguroso, por la complejidad del asunto, de igual manera se

recuerda a su señoría que existió un término de interrupción de términos, a raíz del proceso electoral, efectuado el pasado 27 de octubre de 2019, en el cual fui nombrado como clavero, razón por la cual tuve que ausentarme del Despacho, por el término de cinco (5) días hábiles, produciendo esta ausencia, retraso en las labores propias del cargo que desempeño.

Observa el Despacho, que el motivo de inconformidad y que ha generado la presentación de la presente VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de doctor JAMILTON MEJIA CUPITRA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, es que no ha sido posible que se avoque conocimiento, la cual se procedió a avocar por auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (Folio 155-156), por lo que se había resuelto la petición presentada por el quejoso, (antes del comunicado de la Vigilancia).

Considero respetuosamente se archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa, al enviársele constancia de la normalización de la actuación (antes de la vigilancia judicial administrativa presentada) REFERENTE A AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO Y PROSEGUIR CON LAS ETAPAS PROCESALES QUE CORRESPONDEN."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se avoca conocimiento del proceso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00366, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de



justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)”

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino

que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jamilton Mejía Cupitra, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso No. 2017 – 00366, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 06/08/2019 de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla remite expedientes por pérdida de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 26 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia.
- Pantallazo del sistema Tyba.

A su turno, el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 26 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia.



- Copia simple de oficio No. 06/08/2019 de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla remite expedientes por pérdida de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.
- Copia simple de auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se avoca conocimiento del proceso.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de diciembre de 2019 por el Dr. Jamilton Mejía Cupitra, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00366, la cual se tramitó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el pasado mes de septiembre del presente año, el citado Juzgado, remitió por pérdida de competencia el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Agrega que, desde esa fecha [06 de septiembre de 2019], han transcurrido tres meses y el Despacho Segundo Civil Municipal no ha avocado conocimiento del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta entre otras, que el expediente de la referencia, fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad por pérdida de competencia, desde el mes de agosto del presente año.

A su turno, el **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el proceso de la referencia, fue remitido por mediante oficio No. 06/09/2019 de fecha 06 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de este Despacho el día 09 de septiembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana.

Agrega que, una vez realizado el estudio de rigor del presente proceso, y determinar qué actuaciones estaban vigentes y cuáles viciadas de nulidad, se procedió a avocar el conocimiento del presente proceso, por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado por anotación en Estado No. 210, de fecha 13 de diciembre de 2019, en el cual, además, se ordenó nuevamente hacer la inclusión de los datos de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas tanto de los herederos determinados como de los indeterminados de la señora Tomasa Isabel Orozco de Celis, y demás personas citadas y llamadas a comparecer al presente proceso de pertenencia, al tenor de la normatividad que regula la materia, de igual manera, se ordenó la inclusión del contenido de la valla colgada en el inmueble, en el Registro Nacional de Pertenencia a la fecha del presente proveído de los datos correspondientes al presente proceso de pertenencia.

Finalmente, dice que, el proceso de la referencia fue remitido junto con otros cinco más, razón por la cual, tuvo el despacho que estudiarlos detalladamente para identificar que situaciones estaban presentes dentro de cada uno, situación que toma su tiempo, además, fue nombrado como clavero dentro de las elecciones regionales.



Esta Corporación, observa que el motivo que generó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en avocar conocimiento del proceso, toda vez que desde el pasado mes de septiembre fue remitido a ese despacho.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se avocó conocimiento del proceso, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados. No obstante, se requerirá al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las actuaciones se den en cumplimiento de los términos procesales.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2017 - 00366 que se adelantó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria, **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2017 - 00366 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto**, Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de que las actuaciones se den en cumplimiento de los términos procesales.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



